

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020 – 0516

Acto Administrativo: DECRETO 067 DE 2020

Entidad que profiere: MUNICIPIO DE SIBATE

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REVOCA Y NO AVOCA CONOCIMIENTO

I. Antecedentes

1. Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", del **Decreto 067 de 2020** proferido en marzo 23 de 2020 por el MUNICIPIO DE SIBATÉ, mediante el cual *"el municipio de Sibaté **acoge** el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID - 19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones."*
2. A través de providencia del 2 de abril de 2020, se resolvió avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad los artículos 1º a 9º, 11º y 13º del **Decreto 067 de 2020** proferido en marzo 23 de 2020 por el MUNICIPIO DE SIBATÉ, bajo el entendido que en dichos artículos se pretendía desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 457 de marzo 22 de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional.

CONSIDERACIONES

A continuación, el Magistrado sustanciador justifica las razones que conllevan a revocar la decisión judicial de abril 1 de 2020, mediante la cual se avoco conocimiento, y se dio trámite al control inmediato de legalidad, respecto al decreto municipal **067 de 2020**, proferido por el MUNICIPIO DE SIBATÉ, mediante el cual *"el municipio de Sibaté **acoge** el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID - 19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones."*

1. Respecto al **control inmediato de legalidad, puede afirmarse lo siguiente: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, que solo procede frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción; **(ii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente, está llamado a verificar**, que el acto

administrativo puesto a su conocimiento, está desarrollando un Decreto Legislativo proferido con ocasión de un estado de excepción.

2. En materia de “Estados de Excepción”, puede aceptarse igualmente lo siguiente: (i) conservan una razón común para su declaratoria, en el sentido que procede cuando: *“las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad, mediante los **poderes ordinarios del Estado**”*; (ii) Que el estado de excepción, es un verdadero **“régimen de legalidad”**, lo que significa la vigencia del principio de legalidad y la exclusión de la “arbitrariedad”.

3. Desde la visión constitucional y de la Ley Estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) es importante resaltar igualmente lo siguiente: (i) El Presidente de la República, adquiere para esos fines, facultades legislativas; que se materializan en la figura de los *“decretos legislativos”*¹, destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**.

En estricto sentido, una vez declarado el estado de excepción, no es coherente jurídicamente, que se utilicen “mecanismos ordinarios” a efecto de tomar decisiones relacionadas con la causa, que justifica la declaratoria de anormalidad, o para mitigar sus efectos; lo anterior por cuanto precisamente, la razón constitucional para la declaratoria de excepción, radica en la insuficiencia de los mecanismos ordinarios.

4. Sin embargo el Gobierno Nacional, en un tema tan importante y esencial a efecto de tomar medidas para evitar la propagación del COVID-19, como es: “EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS CIUDADANOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL²”, mediante el cual se restringen derechos constitucionales, no acudió a la figura del decreto legislativo, sino que profirió el Decreto Nacional 457 de 2020, bajo las facultades ordinarias consagradas en la constitución.

5. En ese orden de ideas se observa: **(i)** El Decreto Nacional 457 de 2020, fue proferido con posterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³; **(ii)** Desde el punto de vista de su contenido, el Decreto Nacional 457 de 2020, está íntimamente relacionado con la causa de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (aislamiento obligatorio, como una medida para conjurar la epidemia del COVID-19).

Sin embargo, el Decreto Nacional 457 de 2020: **(i)** Desde la visión de la competencia (firma de todos los ministros), no está suscrito por todos los ministros de Despacho (artículo 215 constitucional, exigencia para los decretos legislativos); lo suscriben once (11) Ministros y el Director del Departamento de la Función Pública; **(ii) No se fundamenta en las facultades extraordinarias de que trata el artículo 215 constitucional y el Decreto Legislativo 417 de 2020**; El fundamento constitucional, radica en las atribuciones ordinarias del Presidente de la República, consagradas en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 constitucionales; el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; **(iii)** No está surtiendo el

¹ Revisten de un especial control inmediato de constitucionalidad (artículo 214 - parágrafo artículo 215, constitucional; en concordancia con el artículo 55 Ley Estatutaria de estados de excepción)

² No desconoce el despacho, que determinar si sustancialmente y no simplemente formal, el citado decreto nacional (457 de 2020) es o no de naturaleza legislativa, es una competencia de la Corte Constitucional; se realiza este análisis por la incidencia que guarda respecto al control ordinario o de legalidad inmediato, de los actos administrativos expedidos por los entes territoriales, con fundamento en el decreto de Aislamiento Obligatorio.

³ Dicha declaratoria se realizó mediante Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020

trámite de control constitucional ante la Corte Constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 215 de la Carta Política.

6. Con fundamento en las anteriores consideraciones, como quiera que la razón jurídica, para avocar conocimiento mediante este mecanismo especial de control inmediato, no fue otra que analizar, si existe o no razones jurídicas que justifiquen, que mediante un decreto municipal, sencillamente se “ACOJAN” decisiones de naturaleza nacional, al igual que los efectos jurídicos de esa conducta administrativa municipal, relacionada con el Decreto Nacional 457 de marzo 22 de 2020, el Despacho revocará el auto del 2 de abril de 2020, mediante el cual había avocado conocimiento.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada mediante providencia del 2 de abril de 2020, para en su lugar **NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad del **Decreto 067 de marzo 23 de 2020**, por no cumplirse los requisitos procesales, establecidos en el artículo 20 de Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría de la sección tercera **NOTIFICAR** esta decisión al MUNICIPIO DE SIBATÉ, al correo electrónico: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SIBATÉ que publique esta providencia, en la página web⁴ del municipio por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al representante del Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos: dablanco@procuraduría.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con la decisión adoptada en la Sala Penal del Tribunal administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 31 de marzo de 2020, contra a esta providencia procede el recurso de súplica⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM / EMB

⁴ <http://www.sibate-cundinamarca.gov.co/>

⁵ Al respecto el magistrado advierte, que la procedencia del recurso de súplica torna engorroso el trámite, por cuanto: i) implica realizar un nuevo reparto; ii) el asunto lo conocerá un nuevo magistrado; iii) la Sala deberá discutir si aprueba o no, la ponencia del recurso de súplica; iv) si bien se trata de una trámite de única instancia, el mismo es de carácter especial y por la celeridad y agilidad del mismo, no es procedente el recurso de súplica frente a providencias de esta naturaleza; menos con base en un principio de integración normativo, de recursos que regulan un proceso ordinario (artículo 246 del CPACA; v) por lo anterior, se reitera el argumento, que dada la razón y finalidad de este control inmediato de legalidad, y los efectos de no avocar o no tramitar la decisión judicial y la correspondiente responsabilidad es de la Sala Plena y no del Magistrado Sustanciador.